GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 292

Bogotá, D. C., miércoles 16 de agosto de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 404 DE 2005 CAMARA, 024 DE 2004 SENADO Y SUS ACUMULADOS 76 Y 77 DE SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006.

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud*.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de Senado y Cámara y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Nacional, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

1. Objeciones por inconstitucionalidad

1.1 Consejo Asesor artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29 Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa aduciendo razones de inconstitucionalidad en su texto, inicialmente, con relación a los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29 en los cuales se crea, conforma y define el funcionamiento del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, organismo que se constituye en el pilar fundamental del objeto de esta iniciativa, toda vez que con él se pretende la articulación de los diferentes actores del sistema, a fin de subsanar las deficiencias que existen en los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano en Salud.

Sustenta el Ejecutivo las objeciones por inconstitucionalidad sobre los artículos mencionados, con el argumento según el cual, el parágrafo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que en la Administración Pública pueden existir otros órganos consultivos o coordinadores para toda la administración o parte de ella, con carácter temporal o permanente y con representación de entidades estatales y eventualmente del sector privado, los cuales deben ser creados por la ley, y además agrega que la creación de estos órganos corresponde al Congreso, con la iniciativa del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 7 del artículo 150 del mismo texto constitucional.

Es preciso desde ya afirmar que para esta comisión **no son de recibo** las objeciones por inconstitucionalidad a los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29 que hacen referencia al Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, por cuanto la creación de este organismos se ajusta a los preceptos legales y constitucionales vigentes.

Es claro que efectivamente el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución dispone que "... No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150" y por su parte el numeral 7 del artículo 150 del mismo texto constitucional hacer referencia a: "Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta".

En relación con la **presunta violación** de los artículos 150, numeral 7 y 154 de la Constitución Política, se precisa que el tema señalado en dichos artículos, es decir, el referente a que sólo pueden ser dictadas por iniciativa gubernamental las leyes que determinen la estructura de la Administración Nacional y las leyes que fijen la estructura de tales dependencias, no es desconocido en los artículos objetados, puesto que el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud de ninguna manera está modificando la estructura del Ministerio de Educación Nacional ni la del Ministerio de la Protección Social, en los términos del numeral 7 del artículo 150 de la Carta, como lo aduce el Ejecutivo y, por ende, no se requería de iniciativa gubernamental.

En el caso que nos ocupa, no se advierte que los artículos objetados, estén creando un organismo público nuevo, en los términos establecidos por el numeral

7 del artículo 150 de la Constitución Nacional, ni le esté otorgando funciones adicionales al Ministerio de Educación Nacional ni al Ministerio de la Protección Social, que impliquen una modificación a la estructura de la administración y que, por lo tanto, hubiese requerido iniciativa gubernamental de conformidad con la Constitución Política. Además el proyecto no dispone un gasto a cargo de la Nación, no altera la distribución de competencias prevista en la Ley 715 de 2001, que tiene carácter de orgánica y no establece una doble asignación presupuestal con un mismo fin. (Sentencia C-869/03).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado en varias ocasiones que la competencia para determinar la estructura de la administración nacional comprende no solo la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca también el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos y la definición de sus funciones generales. Igualmente, afirma que en el artículo 154 de la Constitución se plasmó una reserva de iniciativa a favor del Gobierno para los proyectos de ley que, entre otras materias, se refieran al numeral 7 del artículo 150 de la Constitución. (Sentencias C-299 de 1994 y C-869 de 2003).

Además, cabe recordar que la presencia de particulares o del sector privado en el ámbito del servicio público no significa, de manera alguna, la renuncia del Estado al ejercicio de sus potestades; por el contrario en opinión de nuestro máximo tribunal de control de constitucionalidad, estos órganos afianzan el precepto de la Carta Magna que estatuye que Colombia es una República participativa y pluralista y que además constituyen expresión prístina de los postulados y principios que promueven la participación ciudadana en la gestión de lo público (Sentencia C-702 de 1999).

Con lo anterior queda claro que los artículos objetados por el Gobierno **no contrarían** el artículo 154 de la Constitución Nacional pues en estricto sentido no se modifica la estructura de la administración nacional y por lo tanto no se requería de la iniciativa gubernamental predicada.

Es más, el parágrafo 2° del artículo 6° del proyecto de ley expresa "Para todos los efectos el Consejo creado en la presente ley **sustituye** al Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud" (negrilla fuera de texto); lo que indica que lo que el Gobierno pretende hacer es ver como la creación de un organismo nuevo que modifica la estructura de la administración nacional, es simplemente la sustitución de un organismo que hoy en día existe como es el Consejo Nacional para el desarrollo de los Recursos Humanos en Salud, creado por el Decreto 1849 de 1992, norma en la cual se hace referencia a la creación, integración, funciones y comités de este organismo.

El legislativo lo que pretende es actualizar las funciones del Consejo, ampliar la participación de sus integrantes, sus comités y a su vez unificar la reglamentación dispersa en diferentes normas (Ley 100, artículo 247, Decreto 190, Acuerdo 03 de 2003, Ley 115, artículo 11, Decreto 114, artículo 11, entre otros), en un solo cuerpo normativo para hacer más efectivo el cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto de ley como es, establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.

El Ejecutivo objeta esta iniciativa legislativa a pesar de que en ella se recogen las recomendaciones del informe "Plan maestro para la implementación de la reforma" entregado por Harvard en 1996, en el cual se hacen recomendaciones relacionadas con el Talento Humano en Salud. El denominado "Proyecto Harvard" dio lugar a lo que después sería el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, impulsado directamente por el Ministerio de la Protección Social, el cual inicia en 1996 con la firma del crédito, pero sólo a principios del año 2000 se consolidaría para dar inicio al desarrollo de proyectos relacionados con los temas de prestación de servicios de salud, el aseguramiento, la vigilancia y control del sistema, el sistema integrado de información en salud y las investigaciones relacionadas con el Talento Humano cuyas recomendaciones dieron origen al proyecto de ley, objetado hoy por el mismo Gobierno.

En consideración a lo anteriormente expuesto, decidimos mantener el texto de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29, tal y como fueron aprobados por ambas Cámaras.

1.2 Compensación de requisitos de formación profesional en el sector salud parágrafo 2º del artículo 18 del proyecto de ley

El Gobierno objeta por inconstitucionalidad el aparte del parágrafo 2º del artículo 18 del Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposi-

ciones en materia del Talento Humano en Salud", que establece la posibilidad de reconocer equivalencias de estudios de especialización por experiencia: El parágrafo dice: Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado, o acreditar mínimo 10 años de experiencia. (Subrayado fuera de texto).

Sustenta el Ejecutivo la objeción por inconstitucionalidad del aparte del parágrafo trascrito, por violación del artículo 11 de la Constitución Nacional que hace referencia al derecho a la vida como un derecho inviolable, con el argumento según el cual en el sector público no aplican equivalencias de experiencia por estudios para cargos en el área de la salud, por considerar que tratándose de la recuperación de la salud del ser humano, cuando se presentan enfermedades que ponen en riesgo la vida, la ley debe exigir títulos de posgrado o especialización en ciertas ramas de la medicina, con el fin de garantizar adecuadamente el derecho fundamental a la vida y la salud.

Con relación a la prohibición, a que hace regencia el gobierno, en el informe de objeciones se trae a colación la Sentencia C-109 de 2002 que al respecto dice:

La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto —la salud de las personas, tanto física, como mental—, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que este cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: El título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.

Esto, aunado a la competencia que tiene el Legislador para establecer los requisitos propios del ejercicio de cargos públicos, sustenta su facultad para determinar la inaplicación "en los casos vistos de las equivalencias consagradas en los Decretos 1569 y 2305 de 1998".

Para esta comisión luego de analizar los antecedentes jurisprudenciales y legales es claro que el reconocimiento de equivalencias por experiencia en el texto del proyecto de ley es violatorio de la constitución y por lo tanto aceptamos la objeción en cuanto al aparte descrito, es decir en lo que tiene que ver concretamente con las equivalencias para lo cual el parágrafo 2° del artículo 18 del proyecto de ley quedaría así: Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

1.3 Artículo 39 del proyecto de ley – Inconstitucionalidad por vicios de forma $\,$

Se objeta por vicios de forma el artículo 39 del Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud", en razón de no haber sido discutido en la Plenaria del 15 de diciembre de 2005 y además por no haber sido publicado en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes ni en la ponencia y texto propuestos para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara. Para lo anterior el ejecutivo en el informe de objeciones sustenta las observaciones en las sentencias de la honorable Corte Constitucional 754 de 2004 que hace referencia al principio de consecutividad que exige que el proyecto sea discutido y aprobado en cada uno de los debates correspondientes tanto en Cámara como en Senado y en la Sentencia C-370 que se refiere al principio de publicidad que advierte sobre la obligación de que las ponencias con las modificaciones al texto de los proyectos de ley deben publicarse como lo indica el artículo 156 de la Ley 5ª del reglamento del Congreso.

En consideración a los argumentos expuestos esta comisión **acepta** las objeción por vicios de forma al artículo 39 del Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud".

2. Observaciones de inconveniencia artículo 29 del proyecto de ley

Presenta el ejecutivo objeciones por inconveniencia al artículo 29 del Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud", aduciendo razones de inconveniencia por cuanto según el ejecutivo, se impactaría negativamente la cobertura en salud, el plan de beneficios, el Sistema General de Seguridad Social y se generaría un mayor gasto para el presupuesto nacional.

Esta comisión **no comparte** las apreciaciones del Gobierno por cuanto el artículo 29 del proyecto de ley no generaría los efectos que el Gobierno predice, entre otras razones por que en el mismo texto aprobado por el legislativo se dispuso que el manual de tarifas mínimas debe garantizar entre otros, el equilibrio del mercado de servicios, la unidad de pago por capitación, el respeto a la autonomía profesional, además de contar con concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuestos con los cuales los catastróficos efectos que el Gobierno dice se generarían sobre el sistema se mantienen bajo control.

Además lo dispuesto en el artículo 29 del proyecto de ley, en relación con el Manual de Tarifas para la Prestación de Servicios de Salud, es el desarrollo del artículo 42 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional

de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario. En cuyo artículo mencionado se dice "Sistemas tarifarios. El Gobierno Nacional –Ministerio de la Protección Social– establecerá un sistema de tarifas mínimas para la prestación de servicios de salud", y lo que se establece en el proyecto de ley es que el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, dará concepto técnico al Ministerio de la Protección Social, sobre la definición de dichas tarifas, sin que este concepto se entienda como la definición del manual de tarifas que le sigue correspondiendo al Ministerio en los términos de la ley

En consecuencia **decidimos mantener** el texto del artículo 29 del Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud", tal como fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

3. Observaciones de forma

Termina el informe de objeciones con algunas observaciones de forma relacionadas con errores en la trascripción del texto definitivo tales como:

El artículo 10 literal c) del proyecto se refiere a "expedir permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3º del artículo 17, y corresponde verdaderamente al artículo 18.

En el artículo 35 del proyecto hay un error mecanográfico y se debe incluir la palabra "requisitos".

En consecuencia esta Comisión acepta las observaciones de forma descrita en el presente numeral.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a las plenarias de la Corporación acoger el presente informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus Acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud".

Cordialmente.

Por el Senado:

Aurelio Irragorri Hormaza, Dilian Francisca Toro Torres, Dieb Maloof Cusé, Manuel Enríquez Rosero Mesías, Senadores.

Por la Cámara:

Eduardo A. Benítez M., Jaime Restrepo Cuartas, Elías Raad Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1038 DE 2006

(julio 26)

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del doctor Alfonso Yépez Porto, miembro distinguido de los círculos médicos y sociales de la Región Caribe Colombiana fallecido el pasado 2 de marzo de 2005. Fue uno de los primeros especialistas en órganos de los sentidos que empezó a ejercer en esta región, donde forjó una meritoria carrera en esta área de la medicina a nivel nacional. Se constituyó en toda una institución, no sólo por su profesionalismo, sino además por su ética, su don de gentes, su carisma y su inmenso corazón bondadoso. Fue un orgullo de su generación y ejemplo para imitar de las siguientes.

Artículo 2°. El Congreso de la República, en justicia a su vida y obra rinde honores a la memoria del doctor Alfonso Yépes Porto otorgándole una distinción que determinará la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, la cual será entregada a sus hijos en nota estilo, en ceremonia especial que se realizará en el Senado de la República.

Artículo 3°. Autorizar a la Mesa Directiva para crear el Premio Nacional doctor Alfonso Yépez Porto, para distinguir con una condecoración otorgada por el honorable Senado de la República, a aquellas personas o instituciones que

anualmente se destaquen con avances tecnológicos que enriquezcan y exalten con logros científicos, la práctica de las especialidades médicas de Oftalmología y Otorrinolaringología en el territorio nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministro de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

LEY 1052 DE 2006

(julio 26)

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones", en el municipio de Villanueva (Guajira), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional, Adpostal, emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el Municipio de Villanueva.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo reasignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

LEY 1057 DE 2006

(julio 26)

por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II. El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente ley de honores en memoria del Su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la iglesia.

Artículo 2°. Exáltese las enseñanzas apostólicas de Su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distingo de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros, aspectos de la vida de Su Santidad y las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y de respeto a la libertad de cultos. 200 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país y los 500 restantes se repartirán, 1 para cada uno de los miembros del Congreso de la República y los que sobren quedarán a disposición del Fondo de Publicaciones del Congreso, quien podrá distribuirlos como considere pertinente.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignado los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y el segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

CONTENIDO

Gaceta número 292 - Miércoles 16 de agosto de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeción al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud.

LEYES SANCIONADAS

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006